



CIRCULAR IF/Nº

336

SANTIAGO,

04 OCT. 2019

IMPARTE INSTRUCCIONES RESPECTO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA AFILIACIÓN

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 110 número 2 y 114 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; los artículos 1, 5, 6, 7 y 19 N°s 1, 2, 4, 9 y 18 de la Constitución Política de la República; y el Decreto Nº 873 de 1991, de Relaciones Exteriores, viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece¹.

En cuanto a los órganos del Estado, éstos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, obligando sus preceptos a los titulares de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo². Asimismo, deben respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes³.

¹ Inciso cuarto del Artículo 1º de la Constitución Política de la República.

² Artículo 6º de la Constitución Política de la República.

³ Artículo 5º de la Constitución Política de la República.

Dentro de los derechos esenciales garantizados por nuestra Carta Fundamental, se encuentran la igualdad ante la ley⁴ y la protección a la salud⁵.

En relación a la igualdad, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) refiere que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación⁶.

Respecto a la protección a la salud, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la protección de la salud, en cuanto derecho social, se halla sustancialmente ligado a otros atributos esenciales asegurados en la Constitución, por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, como asimismo al derecho a la seguridad social, todos los cuales deben ser tutelados y promovidos para infundir legitimidad al ordenamiento⁷.

La dignidad del ser humano es un pilar fundante del cual emana el resto de los derechos esenciales, incluyendo los anteriormente mencionados⁸. Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones⁹, incluyendo el derecho a la identidad sexual y de género, entendiendo por esta última la sensación subjetiva de saber a cuál género uno pertenece¹⁰.

Así, la identidad de género se presenta como un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, la que encuentra su fuente en el concepto mismo de dignidad.

Dentro de las normas de rango legal de nuestro ordenamiento jurídico, encontramos protección a esta identidad en la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación¹¹ y la Ley que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género¹², prontamente en vigencia¹³, la que incorporará el principio de no patologización, el cual fue rescatado desde el paradigma del derecho internacional de los derechos humanos y el sanitario.

⁴ Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

⁵ Artículo 19 N°9 de la Constitución Política de la República.

⁶ Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo; Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica; Corte Interamericana de Derechos Humanos; p. 32.

⁷ STC 976 c. 32) (En el mismo sentido, STC 1287 c. 32).

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. (2003). Los Derechos Esenciales o Humanos Contenidos en los Tratados Internacionales y su Ubicación en el Ordenamiento Jurídico Nacional: Doctrina y Jurisprudencia. *Ius et Praxis*, 9(1), 403-466.

⁹ Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 136, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 103.

¹⁰ Brown G. MD; Gender Dysphoria and Transsexualism; East Tennessee State University; MSD Manuals.

¹¹ Ley 20.609.

¹² Ley 21.120.

¹³ Artículo tercero transitorio de la Ley 21.120: "La presente ley entrará en vigencia transcurridos ciento veinte días después de la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el artículo 26".

Consecuentemente, la identidad de género no es una enfermedad, una patología ni una condición de salud, sino que forma parte de los atributos inherentes de la persona humana, por lo que no se encuentra dentro de las preexistencias declarables que trata nuestra norma sectorial¹⁴, cuestión que motiva la presente instrucción general.

II. OBJETIVO

Velar por la dignidad e igualdad en el trato a las personas transgénero, estableciendo la improcedencia de que la isapre exija información sobre su identidad de género en el proceso de suscripción del contrato de salud.

III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N° 80, DE 13 DE AGOSTO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INSTRUMENTOS CONTRACTUALES

En el Capítulo I "El Contrato de Salud", Título II "De los Instrumentos Contractuales Uniformes", letra b) "El Formulario de Declaración de Salud", se inserta a continuación del segundo párrafo un nuevo párrafo tercero, que indica:

"Atendido que la identidad de género no es una enfermedad, una patología ni una condición de salud, no debe declararse en el formulario de Declaración de Salud, ni tampoco la isapre puede exigirla. Por lo tanto, la isapre se encuentra impedida de rechazar la afiliación, restringir la cobertura o dar término al contrato de salud basándose en dicho antecedente. Conforme a ello, las personas transgénero no deben declarar su identidad de género, como tampoco las expresiones: disforia de género, incongruencia de género, transexualidad o cualquiera otra similar que aluda a dicha identidad."

IV. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N° 131, DE 30 DE JULIO DE 2010, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS

En el Capítulo I "Procedimientos Relativos al Contrato de Salud", Título I "Instrucciones sobre procedimientos de suscripción de contratos de salud previsional", se modifica lo señalado más adelante:

1. En el primer y quinto párrafo, entre los términos "sexo" y "edad", se intercala la expresión "identidad de género".
2. En el número 2 "Etapas de la suscripción de documentos contractuales", a continuación del primer párrafo se agrega el siguiente nuevo párrafo segundo:

"Atendido que la identidad de género no es una enfermedad, una patología ni una condición de salud, no debe declararse en el formulario de Declaración de Salud, ni tampoco la isapre puede exigirla. Por lo tanto, la isapre se encuentra impedida de rechazar la afiliación, restringir la cobertura o dar término al contrato de salud

¹⁴ D.F.L. N°1 de 2005 de Salud.

basándose en dicho antecedente. Conforme a ello, las personas transgénero no deben declarar su identidad de género, como tampoco las expresiones: disforia de género, incongruencia de género, transexualidad o cualquiera otra similar que aluda a dicha identidad.”

V. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Circular comenzarán a regir desde la fecha de su notificación.



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD


AMAW/FAHM/KB

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes

Correl 9.109 -2019